

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CIPRIANO PEÑA ERAZO
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicado: 76001310501320220055801

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta Laboral **REVOCAR LOS NUMERALES 1, 2, 3 y 5** de la sentencia de primera instancia No. 168 del 24/10/2023 proferida por el Juzgado Trece (13) laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente para en su lugar **ABSUELVA** a mi representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA LABORAL REVOQUE LOS NUMERALES 1, 2, 3 y 5 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 168 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada en calidad Administradora de Riesgos Laborales, no está llamada a realizar la revisión de las calificaciones de incapacidad permanente parcial del señor CIPRIANO PEÑA ERAZO, como quiera que el último dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que se encuentra en firme y plenamente valido, no fue expedido en vigencia de la afiliación del actor con la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y que la misma durante la cobertura cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA LABORAL deberá absolver a mi representada y revocar los numerales 1,2,3 y 5 de la sentencia de primera instancia No. 168 del 24 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Trece (13) laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. DE REVISAR LAS CALIFICACIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL SEÑOR CIPRIANO PEÑA

Se pone de presente la siguiente situación como quiera que el A quo ordenó la revisión de las calificaciones de incapacidad permanente parcial emitidas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 10/11/2015 y del 12/09/2019, ello de conformidad con el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, sin embargo, se resalta que, este último calificó las mismas patologías que el dictamen del 2015 y en dictamen emitido por la JRCI en el año 2016, por lo que, ya se realizó la revisión correspondiente misma en la cual se evidenció además que el porcentaje de PCL disminuyó. Ahora bien, debe precisarse que, el dictamen de PCL No. 16691401-10178 del 12/06/2019 emitido por la JNCI y con fecha de estructuración del 08/05/2017 se dio cuando el señor Cipriano no se encontraba afiliado a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. pues se recuerda que la última afiliación registrada fue del 01/01/2017 al 31/03/2017, y para dichas datas (12/06/2019 - 08/05/2017) se desconoce a cuál ARL se encontraba afiliado el actor, por lo que no le compete a mi prohijada realizar una revisión de una perdida de la incapacidad permanente parcial de un dictamen cuya fecha de estructuración y de expedición se dio por fuera de la vigencia de la afiliación del demandante con la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Al respecto de la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial, el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, reza:

“La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.

La Junta de Calificación de Invalidez, en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida. (...)”

De lo anterior, es importante indicar que al señor CIPRIANO PEÑA ya lo han calificado en varias oportunidades, por lo que no sería procedente que mi representada realice una revisión de dos dictámenes como lo pretendió ordenar el Juez de primera instancia, como quiera que del artículo en cita se extrae que será de una sola calificación, reiterándose que el último dictamen que se encuentra en firme es el No. 16691401-10178 del 12/06/2019 expedido por la JNCI, mismo que no fue en vigencia de la afiliación del actor con la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., tanto es así, que obsérvese que el A quo negó la recalificación del PCL pretendida por el señor Peña, como quiera que no era procedente por cuanto el actor NO se encuentra afiliado ante mi prohijada.

Para mayor claridad, se desglosan las calificaciones así:

- (i) Mediante dictamen No. 1669140101 del 10/11/2015, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una PCL del **21,65%**, con fecha de estructuración 07/07/2014 y Dx. Trastornos de los discos intervertebrales y lumbago – no especificado.
- (ii) Mediante dictamen No. 04340116 del 28/01/2016 la JRCIV determinó una PCL del 18,95%, con fecha de estructuración 05/03/2015 y Dx. Síndrome túnel del carpo derecho y epicondilitis.
- (iii) Mediante dictamen No. 16691401-5156 del 19/09/2019 la JRCIV determinó una PCL del **19,36%** con fecha de estructuración 08/05/2017, el cual fue confirmado en su integridad por la JNCI mediante dictamen 16691401-10178 del 12/06/2019.

Obsérvese entonces que, el actor fue calificado bajo la afiliación de mi representada en el año 2015 otorgándosele un PCL del 21,65% dictamen expedido por la JNCI, posteriormente esa misma Junta calificadora en el año 2019 estableció que su PCL había disminuido y otorgó para las mismas patologías un porcentaje de 19,36% cambiando su fecha de estructuración al día 08/05/2017, última que se encuentra en firme y con plena validez.

Así entonces, se concluye que, no es procedente que mi prohijada la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. realice la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial toda vez que, (i) el último dictamen que se encuentra en firme es el No. 16691401-10178 expedido por la JNCI, (ii) de aquel se resalta que su fecha de expedición fue el 12/06/2019 y fecha de estructuración determinada fue para el día 08/05/2017 y, (iii) la última afiliación del actor ante mi representada fue 01/01/2017 al 31/03/2017, es decir, que adquirió la enfermedad laboral por fuera de la vigencia de afiliación, por lo que, no corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales realizar la revisión ordenada por el A quo.

2. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. CUMPLIÓ CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN SU MOMENTO TUVO A SU CARGO

Se reitera en los presentes alegatos que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. cumplió a cabalidad con la prestación de los servicios asistenciales y con el pago de todas las prestaciones económicas a las que tuvo derecho el señor CRIPIANO PEÑA en atención a lo indicado por la Ley. Para el caso en concreto, la ARL que represento le canceló al demandante las

indemnizaciones de IPP conforme con los dictámenes emitidos por las Juntas calificadoras y que se encontraban en firme, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 776 de 2002, que reza:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar.”

El cumplimiento de lo anterior y tal como se acredita con las pruebas que reposan en el expediente, mi representada pagó al señor CIPRIANO PEÑA las indemnizaciones de IPP reclamadas de la siguiente manera:

- La suma de \$15.344.354 por porcentaje del PCL del 21,65% determinado en el dictamen No. 166914101 del 10/11/2015 emitido por la JNCI
- La suma de \$14.839.065 por porcentaje de PCL del 18,95% determinado en el dictamen No. 04340116 del 28/01/2016 emitido por la JRCI.

Así las cosas, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC ha cumplido con todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas solicitadas en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales en vigencia de la afiliación del actor, motivo por el cual no existe fundamento para que mi representada deba revisar nuevamente calificaciones, cuando en su momento con los dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitidos por las Juntas calificadoras, se le canceló Peña la indemnización correspondiente.

3. OBLIGATORIEDAD, FIRMEZA Y VALIDEZ DE LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA EL SEÑOR CIPRIANO PEÑERAZO:

De conformidad con el Decreto 1352 de 2013, mediante el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad: Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las EPS y las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a las Compañía de Seguros determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que las Juntas de Calificación son las únicas entidades autorizadas y facultadas para resolver las controversias que se presentan en relación con

determinar el origen laboral o común del accidente, enfermedad o muerte y/o calificar la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez, y su veredicto es plenamente válido y de obligatoria aceptación.

Así lo dispuso el Decreto 1352 en su artículo 4, a saber:

*“Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, **cuyas decisiones son de carácter obligatorio**”.* (negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda relativas a modificar de manera arbitraria la calificación integral sin cumplir con los presupuestos exigidos no tiene fundamento normativo o jurisprudencial alguno, toda vez que ya se han agotado todas las instancias legalmente establecidas, concluyéndose así que los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **cobraron firmeza y por tal son plenamente vinculantes.**

4. NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC

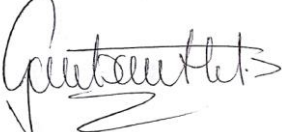
Se pone de presente que, el A quo erró al condenar en costas a mi representada, toda vez que, las pretensiones de la demanda NO prosperaron comoquiera que el actor solicitaba la recalificación integral de PCL, misma de la que fue absuelta LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC conforme a lo dispuesto en el NUMERAL CUARTO de la sentencia No. 168 del 24/10/2023. Ahora bien, diferente es que el juez conforme a sus facultades ultra y extra petita, ordenó a mi representada realizar la revisión de las calificaciones de incapacidad permanente parcial resaltando que la misma no fue objeto de pretensión dentro de la demanda, desprendiéndose de esto que, ambas partes fueron parcialmente vencidas en juicio, por lo que, no debió existir condena en costas en dicha instancia considerando que las pretensiones de la demanda no prosperaron y mi representada solo fue condenada en virtud de las facultades ultra y extra petita del juez.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

- 1. REVOCAR LOS NUMERALES 1, 2, 3 y 5** de la sentencia de primera instancia No. 168 del 24/10/2023 proferida por el Juzgado Trece (13) laboral del Circuito de Cali para en su lugar, absolver a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.